



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jrpmalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2018-00004-00**
CLASE: **Ejecutivo**

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta que venció en silencio el término concedido mediante auto de fecha 18 de octubre del año en curso, este Juzgado

DISPONE:

1. **Decretar** la terminación del presente asunto por desistimiento tácito. (Art. 317 del C.G.P)
2. **Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese
3. **Abstenerse** de condenar en costas.
4. **Archivar** las diligencias. Por secretaria, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cae2f0a90c4010b95b284849a1bb405fc884d04811c48e361adb25ea6c37b33**

Documento generado en 06/12/2022 08:36:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2018-00098-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Juzgado, por encontrarse ajustada a derecho. (Art. 366 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7b6f3eb52245abe87ab2d61294e7fb670480b386e3ef45475844b9966b18d1b**

Documento generado en 06/12/2022 08:35:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2020-00058-00**
CLASE: **Ejecutivo**

En atención al informe secretarial que antecede, este Juzgado

DISPONE:

1. **Agregar** a los autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la documental allegada por Famisanar E.P.S., mediante la cual informó los datos de contacto del ejecutado; y la cual se pone en conocimiento de la parte actora.
2. **Requerir** a la parte ejecutante para que dentro del término de treinta (30) días o antes de ser posible, acredite la notificación del demandado, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f49aeb6c0543f0936cab11a8206b462157c69c00eee934fa9fd0fc9e189e22**

Documento generado en 06/12/2022 08:36:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2021-00010-00**

CLASE: **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**

Se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, del avalúo presentado por la entidad ejecutante. (Núm. 2 del art. 444 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12bfbdd772e7a97955f7a9c361bee6696279727aeaae0fb0b4438a79f7572181**

Documento generado en 06/12/2022 03:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE BOJACÁ
Email: jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2021-00110-00**
CLASE: **Ejecutivo**

En atención a la documental que antecede, este Juzgado

DISPONE:

Modificar de oficio la liquidación del crédito aportada por la parte actora y aprobar la misma en la suma de \$64'339.130,22; conforme la liquidación realizada por el Despacho y la cual se anexa a la presente providencia. (Artículo 446 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f0da2a5fcaf6e4aced6181c8b2cdd7351b024c69461cd24d9822240bd0a281**

Documento generado en 06/12/2022 03:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2022-00034-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante contra el numeral 3 del auto de fecha 23 de noviembre del año en curso, a través del cual se admitió la oposición a la diligencia de secuestro efectuada por Activo Laboral S.A.S., bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 596 del C.G.P. «A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega».

Por su parte, el canon 309 Ibídem señala que «Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentre el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. (...)

Parágrafo. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. (...)



Confrontados los argumentos expuestos por el recurrente con las normas antes transcritas y la documental obrante en el expediente, se advierte que el recurso incoado está llamado al fracaso, por los siguientes motivos:

Inicialmente, ya que la opositora Activo Laboral S.A.S. es una persona jurídica distinta al ejecutado Samael Sabaoth Mora Díaz; motivo por el cual, la sentencia que aquí se profirió no produce efectos contra aquella.

Recuérdese que la S.A.S., una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica distinta de sus accionistas (art. 2 de la Ley 1258 de 2008), por lo que, el hecho de que el demandado sea el único accionista de Activo Laboral S.A.S., no permite colegir, per se, que esa sociedad esté vinculada al proceso y a sus resultados.

De otra parte, como quiera que contrario sensu a lo sostenido por el impugnante, la opositora si acreditó sumariamente su posesión, pues, mediante la escritura pública No. 378 de fecha 11 de marzo de 2022, emitida por la Notaría primera de Facatativá, se dejó sentando que: (...)

“Presente SAMAEL SABAOTH MORA DÍAZ quien obra en representación de LA COMPRADORA EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES ACTIVO LABORAL S.A.S., de las condiciones civiles y legales antes anotadas, y manifestó (aron): (...) b. Que la sociedad ya se encuentra (n) en posesión real y material del inmueble que adquiere (n)” (...)

Así las cosas, la presunta posesión que detenta Activo Laboral S.A.S. respecto del inmueble materia de secuestro e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-109964, si se demostró sumariamente; hecho que permite deducir el cumplimiento de los requisitos impuestos en el C.G.P. para tramitar la oposición formulada, máxime cuando esta se propuso dentro del término legal.

Finalmente, en lo que atañe al recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, se observa que el mismo es improcedente, puesto que aquí no se ha resuelto sobre la oposición a la entrega del bien, esto es, no se



ha decidido sobre la prosperidad o no de la petición formulada por el opositor. (Núm. 9 del art. 321 del C.G.P.)

A propósito de lo anterior, téngase en cuenta lo manifestado por el profesor Ramiro Bejarano Guzmán, en su obra ‘Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. Décima edición’

“El juez se pronunciará inmediatamente sobre la oposición, y si la admite, lo hará mediante auto que no es susceptible de ningún recurso; empero, el interesado en la oposición podrá insistir en que la entrega se produzca, para los fines de que se adelante un trámite subsiguiente ante el mismo juez, dentro del cual espera demostrar que no debe admitirse esa oposición”.

En mérito de las consideraciones que preceden, este Juzgado

RESUELVE:

1. **Mantener** indemne la decisión impugnada.
2. **Negar** la concesión del recurso de apelación propuesto de forma subsidiaria, por improcedente. (Art. 321 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638cb9023ec3b677deb002597db9ca0908135164992438b9e6fbe4536309126**

Documento generado en 06/12/2022 03:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOJACÁ
Email jprmpalbojaca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bojacá, 6 de diciembre de 2022

PROCESO: **250994089-001-2022-00039-00**

CLASE: **Ejecutivo**

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de forma personal, conforme lo previsto en la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de ley no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P. y, por ende, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar de propiedad del demandado.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1'000.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Jose Luis Trujillo Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bojaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e3bebca7d92ec17838e004a6db0097c65c2c7abee33c479aec7d73be3b1508**

Documento generado en 06/12/2022 08:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>